

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 108
26 junio 2023
Original: español

INFORME No. 98/23
PETICIÓN 1245-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAIR JANS GONZÁLEZ RIVERA Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 98/23. Petición 1245-11. Admisibilidad.
Jair Jans González Rivera y familiares. Colombia. 26 de junio de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jair Jans González Rivera
Presuntas víctimas:	Jair Jans González Rivera y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	12 de septiembre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de enero de 2020
Notificación de la petición al Estado:	27 de octubre de 2022
Primera respuesta del Estado:	28 de febrero de 2023
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	10 de abril de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	7 de abril de 2022
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia sobre posible archivo:	17 de mayo de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ 1. Zuleima Esperanza Caviedes Meléndez (esposa); 2. M.F.G.C. (hija, menor de edad al momento de los hechos); 3. E.J.G.C. (hijo, menor de edad al momento de los hechos); 4. Jeisi de Jesús González Rivera (hermano); y 5. Amalia Rivera Carrillo (madre).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, la "Convención Americana" o la "Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Alegatos del peticionario

1. El señor Jair Jans González Rivera (en adelante el “peticionario”) denuncia la ausencia de protección estatal por una serie de amenazas de muerte en su contra, las cuales conllevaron a un atentado en contra de su familia; así como por su consecuente desplazamiento forzado y la falta de investigación de estos hechos, todo lo cual habría sido consecuencia de su labor como trabajador y dirigente sindical del sistema penitenciario nacional.

Antecedentes

2. El peticionario relata, a manera de antecedente, que desde 1996 comenzó a laborar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Años después, el 31 de mayo y de 2 de junio de 2011, mientras se desempeñaba como jefe inspector del Comando de Vigilancia Regional del Norte de dicho instituto, informó al subdirector operativo de la región norte del INPEC la situación de inseguridad que vivían algunos guardias en “La Modelo” de Barranquilla. Refiere que ese mismo 2 de junio notificó a la Junta Directiva Nacional de la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) esa situación de riesgo en la que se encontraban los guardias del referido centro penitenciario.

3. Días después, mediante resolución No. 002317 de 7 junio de ese año, el director general del INPEC ordenó el traslado de dieciocho guardias de seguridad de La Modelo a otros centros de reclusión. Paralelamente, el 11 de junio el peticionario se enteró de que varios de sus compañeros de La Modelo habrían colectado dinero con el objeto de pagar un atentado en su contra; frente a lo cual, solicitó a la Comandancia de la Policía Metropolitana de Barranquilla un estudio de riesgo a su persona; celebrándose así un consejo de seguridad en el que participaron el director, el subdirector y el comandante de vigilancia de La Modelo. El mismo 11 de junio el director general del INPEC, mediante acta administrativa No. 00076, ordenó el acuartelamiento de los dieciocho guardias que serían trasladados a otros centros penitenciarios.

Causas penales 03370, 03605 y 00146

4. El peticionario expresa que el 12 de junio de 2011 notificó personalmente a los guardias la decisión de acuartelamiento. Manifiesta que varios de sus compañeros no estuvieron conformes ante dicha decisión, y que posteriormente comenzó a recibir amenazas de muerte por algunos de ellos. Por lo cual, el 14 de junio de 2011 el peticionario interpuso una denuncia penal por las amenazas recibidas en su contra. Indica que dicha denuncia fue turnada a la Fiscalía Seccional 19 Unidad de Salud Pública y otros de Barranquilla (radicado No. 03370).

5. Refiere que, días después, el 24 de junio de ese mismo año, mientras se encontraba en la ciudad de Cartagena por razones de trabajo, su familia fue víctima de un atentado en el cual un sujeto disparó un arma de fuego directamente contra su hermano, quien resultó herido con cuatro impactos de bala mientras se encontraba en el domicilio del peticionario, en el que también se encontraban su esposa e hijos menores de edad, quienes resultaron ilesos del ataque. Al lugar de los hechos llegaron agentes de la Policía Nacional quienes llevaron al herido a una clínica cercana. El peticionario sostiene que este atentado fue planeado por los exguardias de La Modelo, a quienes él había denunciado ante la Fiscalía de Barranquilla por amenazas.

6. A raíz del atentado se inició una investigación penal por el delito de tentativa de homicidio en contra del hermano del peticionario (radicado No. 03605). Asimismo, a consecuencia del atentado sufrido en su domicilio, el peticionario solicitó al INPEC su reubicación laboral en otro departamento, con el objeto de proteger su integridad y la de sus familiares. Así, el 26 de julio de 2011 el director general del INPEC ordenó el traslado del peticionario a la Escuela Penitenciaria Nacional ubicada en el municipio de Funza, departamento de Cundinamarca. En ese sentido, el peticionario considera que él y sus familiares se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia habitual por temor a sufrir otro ataque.

7. Manifiesta que en noviembre de 2011, mientras laboraba en la Escuela Penitenciaria Nacional, comenzó a vivir nuevamente bajo un clima de riesgo a su vida e integridad personal, debido a que sujetos desconocidos interrogaban a sus compañeros de trabajo con el fin de obtener información sobre él. Frente a esta situación, interpuso una denuncia por amenazas ante la Fiscalía Segunda adscrita a la Dirección Seccional de Cundinamarca (radicado No. 00146). Así, en diciembre de 2011 la Unidad Nacional de Protección le concedió medidas de protección consistentes en un teléfono móvil y un chaleco antibalas. Seis meses después, el 29 de junio de 2012, tras un nuevo estudio de riesgo, el INPEC ratificó las referidas medidas de protección adicionando visitas policiales periódicas en su domicilio. Respecto a las diligencias realizadas en esta investigación, el peticionario expresa que el 15 de febrero de 2023, nueve años después de haber interpuesto la denuncia, fue entrevistado por la fiscalía con el objeto de esclarecer los hechos del este caso.

Acción de tutela

8. Ante la ausencia de una adecuada protección estatal por las amenazas de muerte, el peticionario interpuso una acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, solicitando: *“Disponer de un esquema de seguridad fuerte para garantizar mi derecho a la vida, especialmente en mis desplazamientos comprendidos entre mi residencia, lugar de trabajo y viceversa, así como otros lugares”*. Así, mediante sentencia del 23 de enero de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca negó por improcedente este amparo, al considerar que la Unidad Nacional de Protección, a través de sus distintos comités, había evaluado el nivel de riesgo del peticionario, y había adoptado las medidas de protección adecuadas en su favor: i) el otorgamiento de un teléfono celular; ii) un chaleco antibalas; y iii) visitas policiales periódicas a su lugar de residencia.

9. Inconforme con lo anterior, el peticionario impugnó el fallo de tutela ante la Corte Suprema de Justicia; la cual mediante sentencia del 25 de febrero de 2014, de su Sala de Casación Penal y de Decisión de Tutelas, revocó la sentencia impugnada y tuteló los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal del peticionario, argumentando que:

[...] Entonces, en el asunto no cabe duda de que es el INPEC la entidad llamada a preservar la seguridad de su funcionario JAIR JANS GONZÁLEZ RIVERA, tal como fuera reconocido por la Unidad Nacional de Protección adscrita al Ministerio del Interior, ya que conforme con la citada reglamentación, en principio, es la que tiene la obligación de asumir la protección reclamada, debido a la subsidiariedad que cobija la mencionada Unidad.

Sin embargo, no se desprende del expediente, ni de las pruebas arrimadas, que el INPEC haya implementado alguna medida de protección, conforme al traslado que le fuera ordenado, pues lo cierto es que el reclamo constitucional pone de presente una ausencia de protección por parte del Estado, teniendo este la obligación de suministrarla, dado el nivel extraordinario de riesgo evaluado, constituyéndose en más que un riesgo de amenaza [...].

10. Así, en el resolutivo segundo de la referida sentencia, se ordenó: *[...] al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– que, de manera inmediata, adopte las medidas de protección que requiera el accionante, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de evitar la consumación de un daño. Amparo que de ser necesario, deberá extenderse a su núcleo familiar”*.

Recapitulación

11. En suma, el peticionario alega la falta de otorgamiento de medidas de protección estatal en su favor y de su núcleo familiar por las constantes amenazas sufridas en su contra, a raíz de los hechos suscitados en la penitenciaría La Modelo y del atentado sufrido por sus familiares en su domicilio. Frente a lo cual, las autoridades competentes se limitaron a otorgarle un teléfono celular, un chaleco antibalas y a realizar visitas policiales periódicas en su domicilio.

12. Asimismo, sostiene que, derivado del atentado sufrido en su lugar de residencia, él y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de sus hogares con el fin de salvaguardar su vida e integridad

personal, materializado dicho desplazamiento con su traslado a la Escuela Penitenciaria Nacional ubicada en el municipio de Funza, departamento de Cundinamarca, en donde continuó laborando para dicho instituto. Además, alega que estos hechos no han sido debidamente investigados ni sancionados, existiendo dos investigaciones penales vigentes aún en curso.

13. Por último, respecto a la alegada falta de protección estatal en favor del señor González y su núcleo familiar, aduce que la sentencia que tuteló su derecho a la vida e integridad personal, en la cual se ordenó al INPEC otorgarle las medidas de protección adecuadas, no ha sido cumplida por parte de ese instituto, por lo que su situación de riesgo sigue vigente.

Alegatos del Estado colombiano

14. Colombia, por su parte, complementa los hechos descritos por el peticionario; por una parte, señala que el 14 de agosto de 2013 el peticionario interpuso una demanda de reparación directa, alegando la falta de protección estatal a su integridad personal y la de sus familiares por amenazas efectuadas en su contra, las cuales ya habían desencadenado un atentado armado en su domicilio, en el cual resultó herido su hermano. Dicha demanda fue turnada ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante sentencia de 28 de febrero de 2020 la negó al considerar que: “[...] *la Unidad Nacional de Protección le había otorgado al peticionario las medidas de seguridad que consideró pertinentes y necesarias después de realizar el estudio de los riesgos a los que estuvo expuesto; medidas que fueron suficientes [...]*”. Inconforme con la resolución anterior, el 11 de marzo de 2020 el peticionario interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mismo que en sentencia de 24 de agosto de 2021 confirmó la sentencia impugnada, al considerar que no existieron elementos para determinar una responsabilidad estatal.

15. Por otra parte, respecto al desarrollo de las distintas denuncias penales interpuestas por el peticionario, señala que la investigación penal No. 03370, seguida por la Fiscalía Diecinueve de la Unidad de Seguridad y Salud Pública de Barranquilla por el delito de amenazas en contra del peticionario, fue archivada de manera transitoria el 22 de noviembre de 2018, debido a que en ese momento no existían elementos probatorios suficientes para continuar con la indagación.

16. Además, con respecto a la investigación penal No. 03605 adelantada por la Fiscalía Segunda por el delito de tentativa de homicidio en contra del hermano del peticionario; así como respecto a la investigación penal No. 00146 iniciada por la Fiscalía Treinta y Uno de la Dirección Seccional del Atlántico por el delito de amenazas en contra del peticionario, el Estado indica que al 28 de febrero de 2023 —fecha de su escrito de respuesta ante la CIDH— ambas investigaciones se encontraban vigentes.

17. Por otro lado, el Estado colombiano solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisibles por: (i) ausencia de hechos que caractericen vulneraciones a los derechos consagrados en la Convención Americana; (ii) ser manifiestamente infundada; (iii) falta de agotamiento de los recursos internos; y (iv) porque el peticionario pretende usar a la CIDH como un tribunal de “cuarta instancia”.

18. Respecto al punto (i), el Estado afirma que en el ámbito interno se han adoptado las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida e integridad personal del peticionario y su núcleo familiar, realizándoles evaluaciones de riesgo y otorgándoles medidas de protección, como: el traslado de su puesto de trabajo a otra jurisdicción; la entrega de un teléfono móvil y un chaleco antibalas, y el establecimiento de visitas periódicas policiales a su vivienda. Asimismo, informa que las investigaciones penales por los delitos de amenazas y tentativa de homicidio se encuentran en etapa de indagación preliminar, por lo que está pendiente de emitirse una decisión de fondo.

19. En cuanto al punto (ii), aduce que, si bien el peticionario sostiene que los hechos que desencadenaron una serie de amenazas en su contra y el atentado en contra de su hermano se derivaron de su participación en las reuniones que determinaron los traslados y acuartelamiento de los guardias del Centro Carcelario “La Modelo”, estos alegatos carecen de sustento probatorio, refiriendo expresamente que: “[...] *dichas afirmaciones son totalmente contrarias a la información suministrada por las autoridades a nivel interno*”,

por lo que considera que la petición es manifiestamente infundada en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana.

20. Respecto al punto (iii), referente a la falta de agotamiento de los recursos internos, Colombia aduce que las investigaciones penales radicadas bajo los expedientes 00146 y 03605 aún se encuentran en la etapa de indagación, por lo que no existe una decisión definitiva en ambos procesos; no obstante, una vez concluidas se podrían accionar los recursos de reposición y apelación. Además, considera que en ambas investigaciones penales no se configura un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c), detallando que se han realizado las gestiones necesarias en ambos procesos con el objeto de esclarecer los hechos denunciados; no obstante, en ambas no se han aportado los elementos probatorios suficientes para continuar con las investigaciones o, en su caso, imputar a los presuntos responsables. Por otro lado, respecto de la investigación penal No. 03370, aduce que en contra de la determinación de archivo del expediente, el peticionario tenía a su disposición la acción de tutela, la cual es un mecanismo adecuado y efectivo a efectos de alegar en el ámbito doméstico la vulneración a sus derechos fundamentales por la decisión de archivo.

21. Sobre el punto (iv), relativo al archivo de la investigación penal No. 03370 por el delito de amenazas, expresa que una vez analizados los fundamentos fácticos del caso y de verificar las evidencias recopiladas por la policía judicial, el 22 de noviembre de 2018 se archivó de manera transitoria la indagación, debido a que habían transcurrido más de tres años desde que se interpuso la denuncia sin que se aportaran pruebas suficientes para imputar los cargos de amenazas realizados por el peticionario. En ese sentido, establece que la decisión de archivo contó con una debida fundamentación y motivación, por lo que su revisión por parte de la CIDH resulta improcedente.

22. En esa línea, respecto a la acción de reparación directa interpuesta por el peticionario, establece que en las decisiones de primera y segunda instancia se determinó que la Unidad Nacional de Protección le había otorgado al peticionario las medidas de protección que consideró pertinentes y necesarias, luego de realizar el estudio de riesgos al que estuvo expuesto, las cuales consideró como suficientes. En ese sentido, considera que el peticionario pretende que la CIDH actúe como un tribunal de alzada con el objeto de cambiar el sentido de las decisiones proferidas en el ámbito interno, particularmente, en la jurisdicción contencioso-administrativa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

23. En relación con los alegatos presentados por el peticionario, la Comisión considera que el objeto de la presente petición es doble: (a) la alegada ausencia de medidas de protección en perjuicio del señor González Rivera y sus familiares; y (b) la falta de una investigación diligente a efectos de identificar a los responsables de los crímenes denunciados. En ese sentido, el peticionario sostiene que ha agotado todos los recursos a su disposición en el ámbito interno, y que pese a ello, el Estado ha incumplido con su deber de protección, el cual fue reconocido en un fallo de tutela a su favor, sin que cuente en la actualidad con las medidas suficientes para garantizar su seguridad. El Estado replica que el peticionario omitió agotar la acción de tutela en contra del archivo transitorio de la investigación No. 03370, seguida por el delito de amenazas.

24. Con relación al punto (a), relativo a la alegada ausencia de medidas adecuadas de protección en favor del señor González, la Comisión observa que en el ámbito interno se interpuso una acción de tutela con el objeto de que las autoridades competentes le otorgaran un esquema de seguridad que atienda correctamente su situación de riesgo. Dicha acción de tutela fue negada en una primera instancia; no obstante, dicho fallo se impugnó ante la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia del 25 de febrero de 2014 de su Sala de Casación Penal y de Decisión de Tutelas revocó la sentencia impugnada y tuteló los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal del señor González Rivera, extendiendo, en caso de ser necesario, el fallo a su núcleo familiar. En ese sentido, la Comisión observa que, a causa de tal accionar, el señor González Rivera cuenta con una sentencia de tutela que ordenó a las autoridades competentes implementar medidas de seguridad en su favor y de su núcleo familiar, distintas a las previamente otorgadas; resolución que no habría sido cumplida, debido a que no consta que el INPEC haya brindado en favor del peticionario medidas de protección a las previamente otorgadas –chaleco antibalas, teléfono celular y visitas policiales domiciliarias–. Dado que el Estado no ha controvertido este punto, la Comisión considera que el peticionario interpuso y agotó

los medios ordinarios y extraordinarios que estaban a su disposición bajo la legislación doméstica con el objeto de que las autoridades judiciales domésticas atiendan su reclamo. En consecuencia, respecto a este extremo, la CIDH concluye que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que el agotamiento de los recursos internos ocurrió mientras la petición se encontraba bajo estudio, también se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

25. Respecto al punto b), relativo a la presunta ausencia de una investigación diligente por las amenazas en contra del señor González Rivera y la tentativa de homicidio en contra de su hermano, la Comisión reitera que en situaciones como la planteada, que incluyen delitos contra la vida e integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables⁵. Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resultan perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa⁶.

26. En ese sentido, la CIDH observa que en la investigación penal N. 03370 seguida por el delito de amenazas en contra del señor González Rivera se realizaron, principalmente, las siguientes diligencias: (i) el 13 de julio de 2011 la investigación fue remitida a la Fiscalía Diecinueve de la Unidad de Seguridad y Salud Pública de Barranquilla; (ii) el 30 de julio de 2011 se realizaron las entrevistas a los imputados; (iii) el 12 de abril de 2012 la Fiscalía solicitó a la Unidad Nacional de Protección realizar el estudio del nivel de riesgo del señor González Rivera; (iv) el 10 de noviembre de 2015 se entrevistó al señor González Rivera con el objeto de recopilar información relevante para las investigaciones; y finalmente, (v) el 22 de noviembre de 2018 se archivó de manera transitoria la investigación, debido a que habían transcurrido más de tres años desde que se recibió la denuncia y sin que los medios de prueba aportados a la investigación tuvieran un alcance suficiente para imputar a alguno de los presuntos responsables. Además, se observa que aún estaría pendiente de que la Fiscalía Segunda adscrita a la Dirección Seccional Cundinamarca adopte una determinación de fondo sobre la investigación relativa a las amenazas en contra del señor González Rivera, seguida por la Fiscalía Segunda adscrita a la Dirección Seccional de Cundinamarca; así como por la tentativa de homicidio en contra de su hermano, esta última a cargo de la Fiscalía Treinta y Uno de la Dirección Seccional del Atlántico.

27. En relación con este extremo de la petición, la Comisión toma nota de que el Estado ha dado cuenta de distintas diligencias realizadas en el marco de los procesos penales, así como de las complejidades y dificultades que han influido sobre la duración de los procesos. Sin embargo, según la información que consta en expediente, la Comisión observa que las investigaciones destinadas al esclarecimiento de los hechos denunciados no han concluido; encontrándose estas en la etapa de indagación, tal y como lo ha establecido el Estado. Por lo que no se ha identificado ni sancionado a los responsables a pesar de que han transcurrido doce años desde el inicio de las investigaciones.

28. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la Comisión considera aplicable, frente al caso bajo examen y sin prejuzgar sobre el fondo, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, considerando que la petición fue presentada el 12 de septiembre de 2011 y que las investigaciones iniciaron desde ese mismo año, la Comisión considera que la misma fue presentada en un plazo razonable, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 32.2 de su Reglamento.

29. Finalmente, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del

⁵ CIDH, Informe No.97/18, Petición 1071/07, Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre Finca Los Kativos), Colombia, 6 de septiembre de 2018, párr. 9.

⁶ CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.

asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto⁷.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

30. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. Por su parte, el Estado sostiene que ha actuado con debida diligencia en brindar medidas de protección al señor González Rivera y que las investigaciones penales seguidas en el ámbito interno se han realizado de manera diligente; no obstante, no se ha logrado recabar información probatoria suficiente para imputar a los sujetos responsables. Por otro lado, Colombia también alega que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como una “cuarta instancia internacional” para que revise y anule las decisiones tomadas en el ámbito interno.

31. En el presente caso, la Comisión considera que el hecho de que las investigaciones penales por los delitos de amenazas y tentativa de homicidio sigan vigentes, sin esclarecerse los hechos, sin determinarse a los presuntos responsables y pendientes de emitirse una resolución de fondo, podría ser un factor que pudiera favorecer la repetición de amenazas y otros atentados contra de la vida e integridad personal del señor González Rivera y su núcleo familiar. En esa medida, la CIDH estudiará en la etapa de fondo del presente procedimiento si el Estado ha cumplido con el deber de prevención y protección bajo los estándares de debida diligencia en la investigación de los procesos penales seguidos por los delitos de amenazas y tentativa de homicidio. Tomando en consideración el contexto de riesgo para él y su familia planteado por el peticionario.

32. Por otra parte, la CIDH toma nota sobre las medidas de protección otorgadas al señor González por la Unidad Nacional de Protección, referentes al otorgamiento de un equipo de telefonía celular, un chaleco antibalas y a las visitas policiales periódicas en su domicilio. Sin embargo, tal y como se ha establecido a lo largo del presente informe, se ha controvertido la suficiencia de esas medidas de protección para resguardar la vida e integridad personal del señor González, cuestión que fue reconocida en el ámbito interno por la Sala de Casación Penal y de Decisión de Tutelas, en donde dicho tribunal ordenó al INPEC otorgar las medidas de protección adecuadas al señor González en proporcionalidad al riesgo al que se encontraba expuesto –sin establecer ese tribunal de manera puntual cuáles serían esas medidas adecuadas–.

33. En esa línea, no consta en el expediente que el INPEC haya otorgado al señor González alguna medida de protección adicional a las previamente otorgadas por la Unidad Nacional de Protección —chaleco antibalas, teléfono celular y visitas policiales domiciliarias—. Por lo tanto, sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión considera que existe una controversia entre las partes respecto al debido cumplimiento de la sentencia de tutela otorgada en favor del señor González, y el consecuente otorgamiento de las medidas de protección adecuadas en su favor y de su núcleo familiar, cuestión que será analizada por la Comisión en la etapa de fondo del presente procedimiento. Asimismo, la Comisión advierte que las amenazas y ataques cometidos contra el peticionario y su familia habrían sido, en principio, una consecuencia de su labor como trabajador y dirigente sindical del INPEC.

34. En consecuencia, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento y el contexto en el que se produjeron, la Comisión considera que los alegatos de la presunta víctima, de corroborarse como ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (libertad de

⁷ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), todos los derechos mencionados en relación con el artículo 1.1 de la Convención, que establece el deber de los Estados de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En perjuicio del señor González Rivera y sus familiares, en los términos del presente informe.

35. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación al artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Igualmente, la Comisión considera que lo actuado en la jurisdicción contencioso-administrativa con motivo de la acción de reparación directa del peticionario no forma parte del objeto de la petición por este presentada, por lo tanto lo actuado en el marco de esta acción queda fuera del marco fáctico del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 17, 19, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 7 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García (en disidencia), Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.